

TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2022/A/9133 Federación Nacional Autónoma de Fútbol de Honduras (FENAFUTH) v. FIFA

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Mariano Clariá, abogado en Buenos Aires, Argentina

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Federación Nacional Autónoma de Fútbol de Honduras (FENAFUTH), Honduras

Representado por D. José Eduardo Lazo Rodríguez, abogado en Ciudad de Tegucigalpa,
Honduras

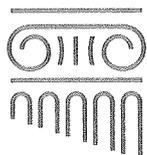
-Apelante-

y

Fédération Internationale de Football Association, Suiza

Representado por D. Miguel Liétard, abogado en Zúrich, Suiza

-Apelada-



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

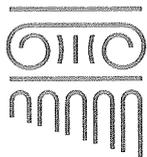
TAS 2022/A/9133 FENAFUTH v. FIFA – p. 2

I. LAS PARTES

1. La Federación Nacional Autónoma de Fútbol de Honduras (la “Apelante” o la “FENAFUTH”) es la entidad rectora del fútbol en Honduras, afiliada a la Fédération Internationale de Football Association.
2. La Fédération Internationale de Football Association (la “Apelada” o la “FIFA”) es una asociación conforme a los Artículos 60 *et seq.* del Código Civil suizo, con sede en Zúrich, Suiza. La FIFA es el organismo rector del fútbol internacional y ejerce funciones reguladoras, supervisoras y disciplinarias sobre asociaciones nacionales, clubes, oficiales y jugadores en todo el mundo.
3. La Apelante, junto con la Apelada, se denominan conjuntamente como las “Partes”.

II. HECHOS

4. Se resumen a continuación los hechos más relevantes y los antecedentes que dan lugar al presente proceso arbitral, sobre la base de las comunicaciones escritas de las Partes, las pruebas presentadas y sus declaraciones. No obstante que el Árbitro Único ha considerado todas las alegaciones fácticas, argumentos legales y pruebas presentadas por las Partes en el presente procedimiento, hará referencia expresa en el laudo únicamente a los acontecimientos y pruebas que considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.
5. El 25 de febrero de 2021, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (en adelante, la “CRD”) adoptó una decisión (bajo el número de referencia 20-00828/FPSD-31; en adelante, la “Decisión de la CRD”) en relación con una disputa contractual entre el jugador hondureño Román Rubilio Castillo Álvarez (en adelante, el “Jugador”) y el club chino Nantong Zhiyun FC (en adelante, “Nantong”). Entre otras consideraciones, la CRD declaró que el Jugador debía pagar la cantidad de USD 281.000 a Nantong como compensación por la ruptura del contrato de trabajo sin causa justificada, y que el club interviniente, CD Saprissa (en adelante, “Saprissa”), debía responder solidariamente al pago de dicha indemnización.
6. El 15 de marzo de 2021, Saprissa interpuso un recurso ante el TAS contra el Jugador, Nantong y la FIFA en relación con la Decisión de la CRD (CAS 2021/A/7784).
7. El 17 de marzo de 2021, el Jugador presentó un recurso ante el TAS contra Nantong y la FIFA en relación con la Decisión de la CRD (CAS 2021/A/7792).
8. El 25 de mayo de 2021, el TAS emitió una Orden de Terminación en relación con el recurso presentado por el Jugador (CAS 2021/A/7792), poniendo así fin al procedimiento y dando por retirada aquella apelación.

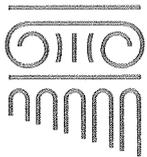


TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2022/A/9133 FENAFUTH v. FIFA – p. 3

9. El 31 de mayo de 2021, Nantong solicitó a la FIFA que se implementasen las sanciones deportivas previstas en la Decisión de la CRD. En concreto, solicitó la imposición de una restricción de seis (6) meses en la elegibilidad del Jugador para participar en cualquier partido oficial.
10. El 22 de junio de 2021, de conformidad con la Decisión de la CRD y atendiendo a la solicitud de Nantong, la Secretaría de la FIFA implementó una restricción de seis (6) meses en la elegibilidad del Jugador para participar en cualquier partido oficial (en adelante, la “Restricción”).
11. La FIFA informó sobre la imposición de la Restricción a los entonces representantes legales del Jugador, a la FENAFUTH, a la Federación Boliviana de Fútbol (en adelante, la “FBF”), a la Federación Portuguesa (en adelante, la “FPF”), a Saprissa, a la Asociación China de Fútbol (en adelante, la “CFA”) y a Nantong.
12. En la misma fecha, tras recibir una solicitud de aclaración del Jugador, la Secretaría confirmó que la Restricción había sido correctamente impuesta sobre el Jugador. Dicha confirmación fue notificada a los entonces representantes legales del Jugador, a la FENAFUTH, a la FBF, a la FPF, a Saprissa, a la CFA y a Nantong.
13. El 18 de enero de 2022, Nantong comunicó a la Secretaría de la FIFA que el Jugador no había cumplido con la Restricción impuesta. Al respecto, Nantong informó que el Jugador había participado en partidos oficiales con su selección, es decir, con la selección de la FENAFUTH, los días 13 y 17 de noviembre de 2021, y en partidos de Primera División de Bolivia con el club Royal Pari Fútbol Club desde el 10 de julio de 2021 hasta el 11 de diciembre de 2021.
14. En la misma fecha, la FIFA envió un correo electrónico informando de que el asunto sería debidamente analizado y que más información o instrucciones serían comunicados a su debido tiempo. Este correo electrónico fue enviado, entre otros, a la FENAFUTH.
15. En la misma fecha, la FENAFUTH contactó con la FIFA y reconoció el incumplimiento de la Restricción, lamentando lo ocurrido, disculpándose y explicando que asumieron erróneamente y de buena fe que la Restricción ya no era aplicable, por cuanto el Jugador se encontraba jugando en Bolivia.
16. El Jugador había sido cedido (en calidad de préstamo) del club CD Tondela (Portugal) al club Royal Pari FC (Bolivia) del 26 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022. Debido a un error interno de la Federación Boliviana de Fútbol (FBF), no se implementó la Decisión de la DRC de la FIFA, razón por la cual el club Royal Pari FC desconocía la Restricción y el Jugador participó en 22 partidos desde el 22 de junio de 2021 hasta el 22 de diciembre de 2021.



17. La FENAFUTH alineó al Jugador en su selección absoluta en dos partidos eliminatorios que se jugaron el 13 y 17 de noviembre de 2021.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

18. La Secretaría de la FIFA recopiló las posiciones de la FENAFUTH, de la FBF, del Royal Pari FC y del Jugador en el Informe de Investigación y, tras haber realizado el análisis pertinente de todas las posiciones, recomendó la apertura de un procedimiento disciplinario contra la FENAFUTH, entre otros, por una posible infracción del Artículo 15 Código Disciplinario de la FIFA (en adelante, el “CDF”).
19. Como consecuencia de lo anterior, en fecha 24 de junio de 2022, se inició un procedimiento disciplinario (ref. FDD-11404) en contra del Apelante por la posible infracción del Artículo 15 del CDF.
20. El 1 de julio de 2022, la FENAFUTH proporcionó sus comentarios en relación con la apertura del procedimiento disciplinario.
21. El 18 de julio de 2022, la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante, la “Comisión Disciplinaria”) adoptó una decisión en contra del Apelante en la que resolvió lo siguiente (en adelante, la “Decisión Apelada”):

“1. The Honduran Football Association is ordered to pay a fine to the amount of CHF 50,000 for failing to comply in full with a FIFA decision (ref. 20-00828/FPSD-31).

2. The Honduran Football Association is warned on its future conduct.

3. The fine is to be paid within 30 days of notification of the present decision.”

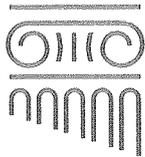
Traducción libre al castellano:

“1. Se ordena a la Federación de Fútbol de Honduras a pagar una multa por un importe de 50.000 francos suizos por no haber cumplido íntegramente con una decisión de la FIFA (ref. 20-00828/FPSD-31).

2. Se advierte a la Asociación Hondureña de Fútbol sobre su conducta futura.

3. La multa deberá pagarse en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión.”

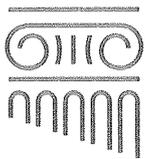
22. El 4 de agosto de 2022, la FENAFUTH solicitó el fundamento íntegro de la Decisión Apelada.



23. El fundamento íntegro de la Decisión Apelada fue comunicado a la Apelante el 18 de agosto de 2022.

IV. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

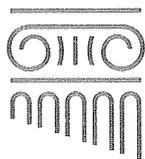
24. El 8 de septiembre de 2022, la Apelante, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en Materia del Deporte (en adelante el “Código”), presentó ante el TAS su Declaración de Apelación contra la FIFA, con respecto a la Decisión Apelada. Asimismo, solicitó que el procedimiento se realizara en español y que fuera sometido a un Árbitro Único.
25. La FIFA estuvo de acuerdo con que el procedimiento fuera sometido a un Árbitro Único, siempre y cuando fuera seleccionado de la de la lista de árbitros del fútbol. También estuvo de acuerdo con que el procedimiento fuera en español, condicionado a que las partes pudiesen presentar documentación en inglés sin necesidad de traducirla.
26. El 18 de septiembre de 2022, de conformidad con el Artículo R51 del Código, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.
27. El 23 de septiembre de 2022, la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones nombró a Mariano Clariá como Árbitro Único, quien aceptó la designación y presentó su declaración de independencia.
28. El 21 de octubre de 2022, la FIFA presentó su contestación a la Memoria de Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código.
29. Invitadas las Partes a manifestar si consideraban necesaria la celebración de una audiencia o si preferían que el Árbitro Único dictara un laudo en base a los escritos presentados por las Partes, ambas manifestaron que no consideraban necesaria la celebración de una audiencia.
30. El 8 de noviembre de 2022, el Árbitro Único informó que se consideraba suficientemente informado con los escritos presentados por las Partes y, por tanto, no consideraba necesaria la celebración de una audiencia, de conformidad con el Artículo R57 del Código.
31. El 10 de noviembre de 2022, la Secretaría del TAS, en nombre del Árbitro Único, comunicó la Orden de Procedimiento, la cual fue debidamente firmada por las Partes.
32. Mediante firma de la Orden de Procedimiento, las Partes confirmaron la jurisdicción del TAS y que estaban de acuerdo con que el Árbitro Único decidiera la presente controversia basándose en los escritos y documentos por ellas presentados. Asimismo, las Partes confirmaron que el Árbitro Único ha respetado su derecho a ser oído.

**V. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

33. A continuación, se exponen en forma resumida los argumentos presentados por las partes sobre las cuestiones objeto del presente litigio. No obstante, el Árbitro Único deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos y cada uno de los escritos presentados por las partes y todas las pruebas aportadas durante el procedimiento, aun cuando en esta sección no se haga referencia explícita a alguno de ellos.

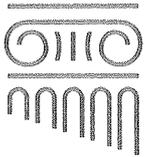
A. Argumentos de la Apelante

34. Los argumentos de la Apelante, en virtud de los cuales pretende demostrar que la sanción impuesta en la Decisión Apelada no es apropiada ni proporcional a los hechos ocurridos, pueden resumirse de la siguiente manera:
- i.* Que se trató de un error involuntario de la Apelante, ya que se convocó al Jugador, pues se encontraba activo en su club en Bolivia, lo que motivó que la Apelante asumiera erróneamente que el Jugador ya había cancelado todas las obligaciones que tenía pendientes, pues la notificación de su Restricción la recibió la Federación en el mes de junio, 8 meses antes;
 - ii.* Que la postura de la FENAFUTH siempre ha sido de respeto a las decisiones de los órganos judiciales de la FIFA;
 - iii.* Que una serie de factores se conjugaron para crear una confusión y malentendido en la Apelante, a saber: (i) que el Jugador disputó partidos en la liga local de Bolivia, (ii) que la Apelante envió a la FIFA la solicitud de inscripción de lista provisional para la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 en fecha 9 de noviembre de 2021, donde se incluyó al jugador Román Rubilio Castillo conforme al Artículo 19, numeral 2, sobre la lista de jugadores de la organización de la Fase Preliminar del Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 y que, en fecha 10 de noviembre de 2021, el señor Gordon Savic, Head of Qualifiers and International Matches, Tournaments and Events Division de FIFA, dio acuse de recibo a la solicitud de inscripción.
 - iv.* Que la Apelante en todo momento actuó de buena fe ya que desconocía que la Restricción seguía vigente en vista de que el Jugador estaba activo en su Club y que al momento de notificar la lista provisional para los partidos eliminatorios no se le informó sobre ninguna sanción sobre el Jugador.
 - v.* Que, de acuerdo con jurisprudencia del TAS, una asociación, aunque no sea directamente parte sancionada por la decisión pertinente de la FIFA, puede considerarse que viola el Artículo 15 del CDF si no cumple con dicha decisión *“intencionalmente, o al menos por negligencia absoluta”*. Que, en este caso, está



claro que no se realizó de manera intencional. Respecto de la negligencia absoluta, entiende la Apelante que no la hubo, sino que se trató de un malentendido cometido por diferentes errores humanos, que sin mala intención ni con ánimo de perjudicar a nadie, han provocado que la Restricción al Jugador no fuese efectiva.

- vi. Que la Decisión Apelada no contiene una valoración adecuada de lo previsto en los numerales 3 y 4 del Artículo 24 del CDF, que mencionan lo siguiente: el numeral 3: *“Al determinar las medidas disciplinarias, los órganos judiciales tendrán en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia y el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la FIFA, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante”*; y el numeral 4: *“Al ejercer sus facultades discrecionales, el órgano judicial de la FIFA competente podrá rebajar una medida disciplinaria o incluso prescindir de ella”*.
- vii. Que la Apelante ha colaborado a lo largo de todo el procedimiento.
- viii. Que la Decisión Apelada no valoró el grado de asistencia de la Apelante, ni las circunstancias del caso, ni el grado de culpabilidad y, por lo tanto, incumple lo establecido en el Artículo 24 del CDF, que menciona que los órganos judiciales de FIFA podrán rebajar una medida disciplinaria o incluso prescindir de ella.
- ix. Que es de conocimiento de la Apelante que la Comisión Disciplinaria aplicó una sanción igual (CHD 50.000) a la Federación Marroquí de Fútbol por incumplir una decisión de un órgano judicial de la FIFA (FDD-7786), aunque en ese caso se demostró que existió un alto grado de culpabilidad por parte de aquella federación. Que no existe, entonces, una ponderación de la sanción, cuando la Decisión Apelada aplica la misma sanción a la Apelante, a pesar de reconocer en la misma decisión que la Apelante brindó asistencia durante el proceso disciplinario, así como que los hechos que derivan en que la Apelante incumpla con la decisión de la FIFA no le son imputables y que todo ocurre por un malentendido derivado de errores humanos sin intención de incumplir la Restricción ni negligencia absoluta.
- x. Que la sanción impuesta a una federación con un presupuesto limitado y con muchas carencias económicas impacta de manera grave en las finanzas de la institución. Cincuenta mil francos suizos a una federación que jamás ha incumplido una decisión de la FIFA, que no tiene antecedentes por incumplimiento y que, además, prestó toda la colaboración necesaria e hizo las explicaciones correspondientes de manera inmediata, es desproporcionada, sobre todo porque en ningún momento se demostró por la FIFA que hubo una intención o negligencia absoluta por parte de la Apelante.



B. Pretensiones de la Apelante

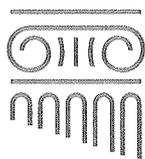
35. El siguiente es el petitorio de la Apelante:

- i. *Admitir el presente escrito que contiene la memoria de apelación de la Federación Nacional Autónoma de Fútbol de Honduras (FENAFUTH), presentado en tiempo y forma junto con los documentos que se acompañan, tenerlo por presentado,*
- ii. *Que se analicen los elementos objetivos y subjetivos expuestos y que se pueda prescindir de la sanción en vista de que la FENAFUTH en el presente caso no actuó de manera intencional ni actuó en ningún momento con negligencia absoluta.”*

C. Argumentos de la Apelada

36. La Apelada considera que las conclusiones de la Apelante son vagas, incorrectas e inoperantes. Es más, las alegaciones de la Apelante, además de tener un carácter general e inexacto, tampoco han sido probadas por la Apelante (que es quien tiene la carga de la prueba) de manera suficiente. Argumenta, en definitiva:

- i. Que la infracción cometida (*in casu*, el incumplimiento del Artículo 15 del CDF) ha de ser sancionada en todo caso, tanto si dicha infracción ha sido cometida “*intencionalmente*” o “*por negligencia*”.
- ii. Que la Apelante ha reconocido que convocó al Jugador, a pesar de que dicha federación había sido correctamente informada de que el Jugador se encontraba sancionado y no podía participar en partidos oficiales hasta no haber pagado las cantidades adecuadas al acreedor (Nantong) o hasta que la Restricción no hubiese sido cumplida en su totalidad.
- iii. Que el supuesto desconocimiento de la Apelante no es excusa para que pueda quedar exenta de las consecuencias que prevé el Artículo 15 del CDF.
- iv. Que el hecho de que otro club incumpliera con la Restricción con carácter previo no implica que la Apelante tenga un menor grado de responsabilidad.
- v. Que el acuse recibo por parte de FIFA de la lista provisional de jugadores enviada por las asociaciones para la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 en fecha 9 de noviembre de 2021, no exime a las federaciones de su deber de verificar la elegibilidad de sus jugadores.
- vi. Que el Artículo 8(1) del CDF establece: “*Salvo que el presente código disponga lo contrario, se sancionarán las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia. En particular, las federaciones y los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores o*



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2022/A/9133 FENAFUTH v. FIFA – p. 9

de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque la federación o el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte". En consecuencia, el Artículo 8 del CDF no indica, en ningún momento, que la negligencia deba ser "absoluta", como pretende la Apelante, siendo suficiente que el incumplimiento sea intencional o producto de la negligencia.

- vii. Por último, que la multa establecida en la Decisión Apelada es justa y proporcionada, y conforme los parámetros legales y jurisprudenciales, así como que la cooperación y arrepentimiento de la Apelante fueron tenidos en cuenta por la Comisión Disciplinaria al momento de estimar la sanción.
- viii. En resumen, que la apelación del Apelante ha de ser desestimada y, consecuentemente, que la Decisión Apelada debe ser confirmada en su totalidad.

D. Pretensiones de la Apelada

- 37. El siguiente es el petitorio de la Apelada:
 - i. Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante;
 - ii. Que confirme la Decisión Apelada;
 - iii. En cualquier caso, que ordene al Apelante que asuma las costas del presente arbitraje.

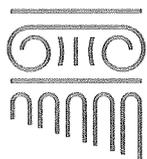
VI. JURISDICCIÓN DEL TAS

- 38. El Artículo R47 del Código establece:

"Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos p reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva."

- 39. En concordancia con lo anterior, la competencia del TAS se deriva del Artículo 58(1) de los Estatutos de la FIFA que establece:

"Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión".



40. Por otra parte, las Partes aceptaron la jurisdicción del TAS en sus presentaciones escritas y en la Orden de Procedimiento.
41. En virtud de lo anterior, el TAS es competente para resolver la presente disputa.

VII. ADMISIBILIDAD

42. De conformidad con el Artículo 58 (1) de los Estatutos de la FIFA, la Decisión Apelada podía ser recurrida ante el TAS en un plazo de 21 días contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión.
43. El Apelante fue notificado de la Decisión Apelada motivada el 18 de agosto de 2022 y la Declaración de Apelación fue presentada oportunamente el 8 de septiembre de 2022.
44. Revisada la Declaración de Apelación, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en las directivas emitidas por el TAS y que fue presentada dentro del plazo señalado en el Artículo 58 de los Estatutos de la FIFA. De igual forma, se observa que la Apelada no objetó la admisibilidad de la apelación.
45. De acuerdo con lo anterior, el Árbitro Único considera que la apelación es admisible.

VIII. LEY APLICABLE

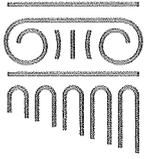
46. De conformidad con el Artículo R58 del Código:

“la Formación Arbitral deberá decidir la controversia de acuerdo con las normativas que sean aplicables y, subsidiariamente, con la ley elegida por las Partes o, en defecto de tal elección, de acuerdo con la ley del país en el cual la federación, asociación u organismo deportivo que ha emitido la Decisión Apelada tenga su domicilio, o de acuerdo con la ley que la Formación Arbitral estime oportuna. En este último caso, la Formación Arbitral deberá motivar su decisión”.

47. Por su parte, el numeral 2 del Artículo 57 de los Estatutos de la FIFA establece que:

“el procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. En primer lugar, el TAD aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo”.

48. Las Partes han manifestado en sus presentaciones, de manera coincidente, que, para resolución de este caso, deben aplicarse los Reglamentos de la FIFA y, subsidiariamente, el derecho suizo.



49. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 57 de los Estatutos de la FIFA, la Formación Arbitral aplicará la normativa de la FIFA, en particular el CDF (edición 2019), y subsidiariamente, el derecho suizo.

VIII. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DE LA APELACIÓN

A. Planteamiento de la disputa

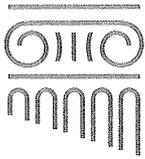
50. Una vez resueltos favorablemente los aspectos formales de la apelación, el Árbitro Único entró en el estudio y análisis de los hechos y de las diversas defensas y argumentos planteados por las Partes para la resolución del presente arbitraje.
51. Sin embargo, en forma previa a analizar las defensas planteadas por el Apelante, considera necesario el Árbitro Único repasar aquellas normas que resultan aplicables a las cuestiones planteadas.

B. Marco normativo – Artículo 15 del CDF

52. En primer lugar, cabe destacar que el Artículo 15 del CDF establece lo siguiente (lo subrayado pertenece al Árbitro Único):

Artículo 15 - Incumplimiento de decisiones

“1. En caso de impago total o parcial de una suma de dinero a un jugador, entrenador, club o a la FIFA, pese a que el pago haya sido requerido por un órgano, una comisión o una instancia de la FIFA o en virtud de una decisión del TAD (decisión de naturaleza económica), o en caso de incumplimiento de una decisión firme de naturaleza no económica pronunciada por un órgano, una comisión o una instancia de la FIFA, o por parte del TAD: a) se impondrá una multa por haber incumplido la decisión y, además: b) se concederá un plazo de gracia último y definitivo de 30 días para que abone la cuantía adeudada o, si se trata de una decisión no económica, para que la cumpla; c) en el caso de los clubes, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del periodo establecido, se decretará la prohibición de efectuar transferencias hasta el pago de la cantidad total adeudada o, si la decisión no es de naturaleza económica, hasta su cumplimiento. También podrá decretarse la deducción de puntos y el descenso de categoría, además de la prohibición de efectuar transferencias, en caso de que persista el impago, de reincidencia o de infracciones graves, o de no haber sido posible ejecutar o cumplir, por algún motivo, el pago o la decisión en su totalidad; d) por lo que respecta a las federaciones, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de una decisión dentro del periodo establecido, se les podrá imponer adicionalmente otras medidas disciplinarias; e)



en lo tocante a las personas físicas, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de una decisión dentro del periodo establecido, se les prohibirá ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo determinado, y se les podrán imponer adicionalmente otras medidas disciplinarias.

2. En relación con las decisiones de índole económica adoptadas por un órgano, una comisión o una instancia de la FIFA, o por el TAD, el procedimiento disciplinario se iniciará únicamente a petición del acreedor o de otra parte afectada, quienes tendrán el derecho a ser informados sobre el resultado final de dicho procedimiento.

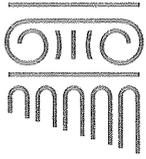
3. Si la persona sancionada no respeta el plazo de gracia último y definitivo, la FIFA y/o la federación correspondiente (en el caso de clubes y personas físicas) deberá aplicar las sanciones impuestas. La prohibición de efectuar transferencias y la de ejercer actividades relacionadas con el fútbol podrán levantarse antes de que se hayan cumplido en su totalidad si se abonan las cantidades adeudadas. En este sentido, queda reservado el derecho a imponer otras medidas disciplinarias.

4. El sucesor deportivo de una parte infractora también se considerará parte infractora y, por tanto, estará sujeto a las obligaciones de la presente disposición. Los criterios para decidir si una entidad puede considerarse sucesora deportiva de otra son, entre otros, la sede, el nombre, la forma jurídica, los colores del equipo, los jugadores, los accionistas o grupos de interés o propietarios y la categoría competitiva.

5. Toda decisión, de naturaleza económica o no, que pronuncie un tribunal de arbitraje perteneciente a una federación o a una cámara nacional de resolución de disputas (CNRD) reconocidas por la FIFA contra un club deberá ser ejecutada por la federación a la que pertenezca el órgano decisorio que haya pronunciado la decisión conforme a los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la normativa disciplinaria aplicable.

6. Toda decisión, de naturaleza económica o no, que pronuncie un tribunal de arbitraje perteneciente a una federación o a una CNRD reconocidas por la FIFA contra una persona física deberá ser ejecutada por la federación a la que pertenezca el órgano decisorio que haya pronunciado la decisión, o por la nueva federación de la persona física, en caso de que esta haya sido entre tanto inscrita (o haya firmado un contrato en el caso de un entrenador) en un club afiliado a otra federación, conforme a los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la normativa disciplinaria vigente.”.

53. Como puede apreciarse de la lectura del Artículo 15 del CDF, inciso 3), si persiste el incumplimiento de lo ordenado por un órgano, una comisión o una instancia de la FIFA o en virtud de una decisión del TAD (decisión de naturaleza económica) vencido el último



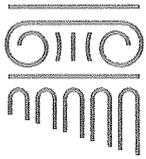
plazo de gracia concedido, la FIFA y/o la federación correspondiente (en el caso de clubes y personas físicas) debe aplicar las sanciones impuestas.

C. De los hechos – la Restricción y su notificación

54. De acuerdo con los escritos presentados por las Partes, el Árbitro Único concluye que los hechos fundamentales de este procedimiento no se encuentren controvertidos.
55. Surge de las propias manifestaciones de la Apelante – así como también de las pruebas aportadas por la Apelada –, que la Restricción fue correctamente notificada por parte de la FIFA a la Apelante.
56. En efecto, no está cuestionado en este proceso por parte de la Apelante la existencia de la Restricción, ni la notificación de ésta por parte de la FIFA. En la página 2 de la Memoria de Apelación, la Apelante afirma lo siguiente:

“El 22 de junio de 2021, la FIFA comunicó a las partes que se había impuesto la restricción antes mencionada a el jugador. La notificación de la restricción se envió a la FENAFUTH en copia. En la misma fecha (22 de junio de 2021), el Jugador solicitó a la FIFA que aclarara el contenido del correo electrónico del 1 de junio 2021 mediante el cual la FIFA informa a las partes que se presentó un recurso ante el CAS (cf CAS 2021/A/7784) en relación con la Decisión FIFA DRC, por lo tanto, FIFA comunicó a las partes que la Decisión FIFA DRC los procedimientos fueron declarados suspendidos mientras los procedimientos ante el TAS estén pendientes, por lo que la FIFA no estaba en posición para hacer cumplir el punto 7 de la Decisión FIFA DRC. En la misma fecha (22 de junio de 2021), la FIFA confirmó la restricción antes mencionada impuesta al Jugador porque no tenía una apelación pendiente ante el TAS en relación con la decisión de la FIFA DRC. La notificación de la restricción fue enviada a la asociación nacional del jugador (FENAFUTH) en copia.”

57. De la simple lectura de las manifestaciones vertidas por el Apelante en su Memoria de Apelación, queda acreditado que la Restricción fue impuesta al Jugador como consecuencia del incumplimiento de una decisión de un órgano de la FIFA y que la Restricción fue notificada por la FIFA al correo electrónico de la Apelante que figura en el Sistema de Correlación de Transferencias (TMS).
58. También ha sido acreditado – y reconocido por la Apelante – que efectivamente el Jugador fue convocado y participó en partidos oficiales con la selección de Honduras, los días 13 y 17 de noviembre de 2021, a pesar de que la Restricción no había sido suspendida, no había sido levantada ni tampoco había sido cumplida en su totalidad.
59. En consecuencia, el Árbitro Único concluye que, materialmente, la Apelante ha ignorado la Restricción, incumpliendo de esa manera con la obligación de implementar las sanciones indicadas en el Artículo 15 del CDF.



60. Resta evaluar las defensas esgrimidas por la Apelante para determinar si las mismas justifican dejar sin efecto y/o reducir la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria.

D. Sobre los eximentes de responsabilidad invocados por la Apelante

61. La Apelante ha invocado las siguientes defensas:

- i. Que se trató de un error involuntario de la Apelante, ya que una serie de factores se conjugaron para crear una confusión y malentendido en la Apelante respecto de la vigencia de la Restricción al momento en que el Jugador fue convocado para participar en partidos oficiales de su selección.
- ii. Que, al momento de notificar la lista provisional para los partidos eliminatorios, FIFA no le informó sobre ninguna sanción sobre el Jugador.
- iii. Que, de acuerdo con la jurisprudencia del TAS, una asociación, aunque no sea directamente parte sancionada por la decisión pertinente de la FIFA, puede considerarse que viola el Artículo 15 del CDF si no cumple con dicha decisión “*intencionalmente, o al menos por negligencia absoluta*”. Que, en este caso, está claro que no se realizó de manera intencional. Respecto de la negligencia absoluta, entiende la Apelante que no la hubo, sino que se trató de un malentendido cometido por diferentes errores humanos, que, sin mala intención ni con ánimo de perjudicar a nadie, han provocado que la Restricción al Jugador no fuese efectiva.

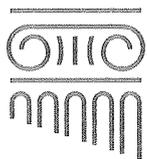
62. El Árbitro Único considera necesario analizar, en primer lugar, si el CDF exige, tal como sostiene la Apelante, que el incumplimiento sea intencional o producto de la “negligencia absoluta” para ser sancionable.

63. Al respecto, se advierte que Artículo 8(1) del CDF establece lo siguiente:

“Salvo que el presente código disponga lo contrario, se sancionarán las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia. En particular, las federaciones y los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque la federación o el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte”

64. Es decir, el Artículo 8 del CDF establece, con absoluta claridad, que las infracciones serán sancionadas si son cometidas tanto intencionalmente como por negligencia, pero no requiere que la negligencia sea “absoluta”.

65. Por su parte, el hecho de que otro club incumpliera con la Restricción con carácter previo no implica de ninguna manera que la Apelante, que había sido notificada en forma correcta por la FIFA, pueda eximirse o tenga un menor grado de responsabilidad. Refuerza dicha

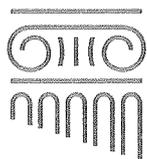


conclusión el hecho de que la Apelante no ha probado de ninguna manera haber agotado las vías a su disposición para esclarecer los alcances de la Restricción al momento en que el Jugador fue convocado para participar en partidos oficiales de su selección.

66. Por otra parte, el acuse de recibo por parte de FIFA de la lista provisional de jugadores enviada por las asociaciones para la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022, en fecha 9 de noviembre de 2021, tampoco exime a la Apelante de su deber de verificar la elegibilidad de sus jugadores, por lo cual no puede por dicho motivo la Apelante justificar su incumplimiento.
67. Habiendo analizado las defensas opuestas, el Árbitro Único concluye que la Apelante no ha logrado acreditar la ausencia de negligencia de su parte, por lo cual cabe concluir que ha incumplido el Artículo 15 del CDF.

E. Sobre la proporcionalidad de la multa impuesta

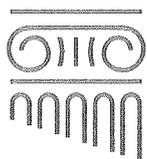
68. Finalmente, la Apelante cuestiona la proporcionalidad de la multa impuesta, considerando que la Comisión Disciplinaria no ha valorado de manera adecuada: (i) todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia y el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la FIFA, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante; (ii) que la Apelante ha colaborado a lo largo de todo el procedimiento; (iii) lo establecido en el Artículo 24 del CDF, que menciona que los órganos judiciales de FIFA podrán rebajar una medida disciplinaria o incluso prescindir de ella; (iv) que la sanción impuesta a una federación con un presupuesto limitado y con muchas carencias económicas, impacta de manera grave en las finanzas de la institución; (v) la falta de antecedentes por incumplimiento; (vi) la falta de intención o negligencia absoluta por parte de la Apelante; (vii) que sanciones similares fueron aplicadas en casos de mayor gravedad.
69. Por su parte, la FIFA sostiene que la multa de CHF 50.000 establecida en la Decisión Apelada es justa, proporcionada y conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales, así como que la cooperación y arrepentimiento de la Apelante fueron tenidos en cuenta por la Comisión Disciplinaria al momento de estimar la sanción.
70. Con relación a la proporcionalidad de la multa, cabe destacar en primer lugar lo previsto por el Artículo 24(3) del CDF, que establece lo siguiente: “[a]l determinar las medidas disciplinarias, los órganos judiciales tendrán en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia y el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la FIFA, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante”.
71. También es cierto que el Artículo 24 del CDF menciona que los órganos judiciales de FIFA pueden rebajar una medida disciplinaria o incluso prescindir de ella. Sin embargo, la



posibilidad de reducir o prescindir de una medida disciplinaria ante un caso de incumplimiento resulta una facultad que la norma otorga a la Comisión Disciplinaria, quien “podrá”, de manera discrecional, reducir o prescindir de una sanción, tomando en consideración a esos efectos todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia y el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la FIFA, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante.

72. Considerando que el Artículo 15 del CDF, en conjunto con el Artículo 6 (4) del CDF, establecen un rango de sanciones entre CHF 100 y CHF 1,000,000, no hay duda de que la multa impuesta cae dentro de los rangos discrecionales de la Comisión Disciplinaria. Sin embargo, debe analizarse si la multa impuesta resulta proporcional.
73. El Árbitro Único considera que el incumplimiento de la Restricción por parte del Apelante implica un riesgo para la viabilidad y efectividad del sistema implementado por FIFA para asegurar el cumplimiento de las decisiones de los órganos de FIFA y/o del TAS por parte de todos los grupos de interés del mundo del fútbol. En ese sentido, las federaciones cumplen un rol fundamental para asegurar que el mecanismo sea aplicado y, en consecuencia, las decisiones de FIFA y/o del TAS sean respetadas.
74. No habiendo sido controvertido por parte de la Apelante que la Restricción se encontraba vigente, así como tampoco se cuestionó la notificación de la misma, no habiendo pruebas de que la Apelante hubiera intentado al menos confirmar si el Jugador había cumplido con los pagos debidos a su anterior club o que la Restricción había sido levantada o suspendida, no cabe sino concluir que la Apelante incumplió sin lugar a dudas la Restricción impuesta por la FIFA.
75. Respecto del monto de la multa, entiende el Árbitro Único que debe ser lo suficientemente importante como para tener un efecto disuasivo, no solo respecto de la Apelante, sino también respecto de otros miembros de la FIFA.
76. La Decisión Apelada toma en cuenta, al contrario de lo sostenido por la Apelante, su cooperación a lo largo del procedimiento. Así puede advertirse del numeral 57 de la Decisión Apelada:

“57. In this respect, the Committee wished to express its appreciation for the cooperation of the Respondent in the present proceedings and took into account that the Respondent had articulated its regret for (free English translation) “the situation that [had] occurred” and had apologised for its “mistake” which was the result of a “misunderstanding” on its part. The Committee however held that notwithstanding, it could not be disregarded that the Player had played in two (2) official matches for the Respondent’s national team in contravention of the Restriction, and that such a violation – even if committed by negligence

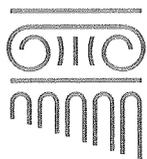


– is considered to be very serious in light of FIFA's principles and mechanisms, and that it needed to be sanctioned accordingly.”

Traducción libre al español:

“57. En este sentido, el Comité deseaba expresar su agradecimiento por la cooperación de la Demandada en el presente procedimiento y tomó en cuenta que la Demandada había expresado su pesar por (traducción libre al inglés) “la situación que [había] ocurrido” y se había disculpado por su “error” que fue el resultado de un “malentendido” de su parte. Sin embargo, el Comité sostuvo que, no obstante, no podía ignorarse que el Jugador había jugado en dos (2) partidos oficiales para el equipo nacional del Demandado en contravención de la Restricción, y que tal violación, incluso si se cometió por negligencia, debe ser considerada muy grave a la luz de los principios y mecanismos de la FIFA, y que debía ser sancionado en consecuencia”.

77. Finalmente, el Árbitro Único resalta la dificultad para ponderar la proporcionalidad de la multa impuesta, debido a la inexistencia de casos similares con los cuales se pueda comparar, así como también a la ausencia de lineamientos más específicos en la normativa disciplinaria aplicable.
78. En efecto, el CDF establece un rango bastante amplio (multas entre CHF 100 y CHF 1,000,000) y lineamientos muy generales para la ponderación, todo lo cual determina que, en definitiva, la fijación del monto resulte en cierto modo subjetiva, de acuerdo con el criterio y libre arbitrio del juzgador.
79. Respecto de la comparación con la sanción a la Real Federación Marroquí, caso FDD-7786, el Apelante sostiene que no es razonable que se aplique la misma sanción, ya que en el caso FDD-7786 “*si existió culpabilidad por parte de la Federación Marroquí de Fútbol*”. Sin embargo, tal como se ha explicado anteriormente, en este procedimiento, el Árbitro Único ha concluido que el Apelante no ha demostrado su falta de negligencia, por lo cual las diferencias planteadas por el Apelante con aquel caso no resultan sustanciales como para justificar un tratamiento diferente. En todo caso, no puede afirmarse que la multa aplicada por la Comisión Disciplinaria a la Apelante sea desproporcionada o arbitraria con relación a la multa impuesta a la Real Federación Marroquí en el caso FDD-7786.
80. En forma adicional, coincide el Árbitro Único con lo manifestado por la FIFA, respecto de que el Apelante no solo incumplió con la Restricción, sino que se benefició directamente de dicho incumplimiento, al haber alineado en su selección al Jugador que se encontraba sancionado.
81. Finalmente, la FIFA ha aportado una muestra de decisiones de la Comisión Disciplinaria, en las cuales se han impuesto sanciones similares a distintas federaciones por incumplimientos relacionados con el Artículo 15 del CDF. Un análisis de las decisiones



aportadas permite concluir que la multa impuesta en la Decisión Apelada no resulta desproporcionada ni arbitraria, motivo por lo cual concluye el Árbitro Único que deberá confirmarse la Decisión Apelada.

IX. COSTES

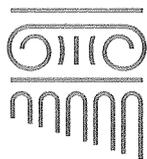
82. El presente procedimiento está sujeto a las normas de costes estipuladas en el Artículo R64 del Código del TAS.

83. El Artículo R64.5 del Código del TAS establece:

“En el laudo arbitral, la Formación deberá indicar qué parte debe abonar los costes del arbitraje o en qué proporción serán compartidos por las partes. Como norma general, y sin que sea necesaria una petición específica de las partes, la Formación tiene discreción para ordenar a la parte vencida que pague una contribución a los honorarios de abogado de la otra parte y a otros costes incurridos por esta última en relación con el procedimiento y, en especial, los costes de los testigos e intérpretes. Al otorgar dicha contribución, la Formación tendrá en cuenta la complejidad y el resultado del procedimiento, así como el comportamiento y los recursos de las partes.”

84. A la luz del resultado del presente procedimiento, en el que el recurso de apelación ha sido desestimado, el Árbitro Único considera que los costes del arbitraje deberán ser soportados por la Apelante.

85. Por su parte, teniendo en cuenta (i) que la Apelada ha sido representada por abogados internos, no habiendo incurrido en costos adicionales para la contratación de abogados externos, y que (ii) no se ha celebrado audiencia, el Árbitro Único considera justo y apropiado que cada parte asuma sus propios honorarios legales y otros gastos relacionados con el presente procedimiento.



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2022/A/9133 FENAFUTH v. FIFA – p. 19

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve que:

1. La apelación presentada por la Federación Nacional Autónoma de Fútbol de Honduras (FENAFUTH) contra la decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 18 de julio de 2022 (procedimiento con número de referencia FDD-11404) es rechazada.
2. La decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 18 de julio de 2022, en el marco del procedimiento con número de referencia FDD-11404, es confirmada.
3. Los costes del presente arbitraje, a ser determinados ulteriormente por la Secretaría del TAS, deberán ser pagados por la Federación Nacional Autónoma de Fútbol de Honduras (FENAFUTH).
4. Cada parte sufragará sus propios honorarios legales y otros gastos incurridos en relación con este arbitraje.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 2 de mayo 2023

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Mariáno Clariá
Árbitro Único